

REGLAMENTO (CE) Nº 1558/96 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1996

por el que se establecen medidas transitorias relativas a los precios de entrada aplicables a la importación de determinadas frutas y hortalizas originarias de los países asociados de Europa Central

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativos a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1193/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que, como consecuencia de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, el régimen de precios de referencia que incluía el pago de una tasa compensatoria por importación de determinadas frutas y hortalizas se ha sustituido por un régimen de derechos de aduana específicos en función del precio de entrada;

Considerando que al aplicarse los precios de entrada a determinados productos destinados a la transformación y originarios de Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia y Rumanía podría producirse una carga excesiva para la industria y, como consecuencia de ello, obstaculizar los intercambios con terceros países; que, de acuerdo con las Directivas adoptadas por el Consejo el 6 de marzo de 1995 en relación con los productos agrícolas, están llevándose a cabo negociaciones con los países interesados con vistas a encontrar una solución a esta cuestión en los Protocolos adicionales a los Acuerdos europeos⁽³⁾; que los Protocolos adicionales denominados provisionales regularán exclusivamente los aspectos comerciales de los Protocolos adicionales; que, a la espera del resultado de las negociaciones de dichos protocolos, es oportuno adoptar medidas de adaptación, con carácter autónomo y transitorio hasta el 31 de diciembre de 1996, reduciendo los precios de entrada de determinadas frutas destinadas a la transformación;

Considerando que, para garantizar que las frutas en cuestión se destinen realmente a la transformación, es conve-

niente que su admisión con precio de entrada reducido se supedita al cumplimiento de las disposiciones comunitarias referentes al destino de estos productos, establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽⁴⁾ y el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽⁵⁾, y a la observancia de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2251/92 de la Comisión, de 29 de julio de 1992, relativo a los controles de calidad de las frutas y hortalizas frescas⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3148/94⁽⁷⁾;

Considerando que, con vistas a la correcta aplicación del presente Reglamento, es necesario que puedan aplicarse las disposiciones de los Acuerdos europeos sobre el origen de los productos; que, además, es conveniente establecer disposiciones específicas sobre el uso de los productos en cuestión por parte de la industria de transformación,

Considerando que el Comité de gestión de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el Anexo figuran los precios de entrada a partir de los cuales el derecho específico se reduce a 0 para los productos relacionados en el mismo originarios de Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Hungría, Polonia y Rumanía, destinados a transformación;

2. En caso de que el precio de entrada de un lote sea un 2, un 4, un 6 o un 8 % inferior al precio de entrada respectivo, el derecho específico será igual, respectivamente, al 2, al 4, al 6 o al 8 % de dicho precio de entrada. En caso de que el precio de entrada de un lote sea inferior al 92 % del precio de entrada aplicable, se aplicará el derecho específico más elevado.

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 347 de 31. 12. 1993, p. 1 (Hungría).

DO nº L 348 de 31. 12. 1993, p. 1 (Polonia).

DO nº L 360 de 31. 12. 1994, p. 1 (República Checa).

DO nº L 359 de 31. 12. 1994, p. 1 (República Eslovaca).

DO nº L 357 de 31. 12. 1994, p. 1 (Rumanía).

DO nº L 358 de 31. 12. 1994, p. 1 (Bulgaria).

⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 332 de 22. 12. 1994, p. 28.

3. La admisión a la reducción establecida en el apartado 1 estará supeditada a las condiciones establecidas en las siguientes disposiciones:

- el artículo 82 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 y los artículos 291 y siguientes del Reglamento (CEE) n° 2454/93
y
- el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2251/92.

Artículo 2

Se aplicará el Protocolo relativo a la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa anejo a cada uno de los Acuerdos europeos.

Artículo 3

Se considerarán destinados a la transformación a efectos del apartado 1 del artículo 1 los productos relacionados en el Anexo que utilicen para la fabricación de uno de los productos que figuran en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo (1).

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Precio de entrada (ecus por 100 kg de peso neto)
0808 20 57	Peras	32,0
0809 40 30	Ciruelas	53,5

(1) DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.